



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 189

Bogotá, D. C., martes, 26 de abril de 2016

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 101 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones.

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 154 DE 2015**

por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2016

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Se trata de dos iniciativas legislativas acumuladas por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El primer proyecto de ley se identifica con el número 101 de 2015 de Cámara y se titula “por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones”. Este primer proyecto de origen congresional, fue presentado por la honorable Representante a la Cámara María Eugenia Triana Vargas y el honorable Senador Mauricio Aguilar Hurtado, el día 1º de septiembre de 2015. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 650 de 2015.

El segundo proyecto de ley se identifica con el número 154 de 2015 de Cámara y se titula “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”, de origen gubernamental y radicado el día 5 de noviembre de 2015 por el Señor Ministro de Defensa Nacional, Luis Carlos Villegas. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 891 de 2015.

2. Objeto de las iniciativas legislativas

Las dos iniciativas y de acuerdo a la exposición de motivos, tienen la finalidad de “adaptar el servicio militar obligatorio para los desafíos y requerimientos de la sociedad colombiana actual”. Mencionan además en el mismo escrito que, “parten de la premisa que la Fuerza Pública tiene el reto de garantizar la materialización de la paz, el fortalecimiento de la democracia, y la seguridad nacional y ciudadana, y es importante su adecuación a las necesidades actuales de la Nación” Se promueve entonces, “un servicio militar que sostenga la obligación constitucional en el marco de los retos actuales y futuros de la sociedad colombiana e incentive a los colombianos a servir a su país con mayores prerrogativas a las que existen actualmente”.

Se explica en la misma exposición de motivos que, “el servicio militar obligatorio se presta, actualmente, bajo cuatro modalidades: regulares, bachilleres, auxi-

liares bachilleres y campesinos. Como se menciona anteriormente, con esta iniciativa se unifica la modalidad en la prestación del servicio militar, lo cual responde a las necesidades actuales y futuras del servicio, y adicionalmente permite mayor movilización y mejor distribución de los soldados para cubrir la totalidad del territorio nacional. Hoy en día, los soldados campesinos prestan el servicio en sus municipios de origen y los bachilleres en las grandes urbes, dificultando su distribución por la geografía nacional”

Así las cosas, esta propuesta legislativa unifican la modalidad del servicio y equipara el tiempo de la prestación a 18 meses, para que los jóvenes colombianos reciban un trato justo e igualitario donde no exista ningún tipo de diferencia para efectos de su incorporación a las filas”.

Por último se señala que, “en aras de promover la realización de los proyectos de vida de los jóvenes colombianos, en coordinación con las autoridades de reclutamiento, se disminuye la edad en que las personas podrán ser incorporados a la filas y se establece hasta faltando un día para cumplir veinticuatro (24) años”

3. Componentes de las iniciativas legislativas

Las iniciativas legislativas contienen los siguientes componentes:

1. Adaptar la normatividad vigente en sintonía con las necesidades sociales y de seguridad nacional del país.

2. Unificar la prestación del servicio militar para que todos los ciudadanos que lo presten lo hagan en condiciones de igualdad.

3. Aumentar los beneficios para las personas que prestan el servicio militar durante y después de la prestación del mismo, de tal manera que se motiven a servir al país y por eso mejoren su calidad de vida y la de sus familias.

4. Actualizar las causales de exoneración de la prestación del servicio militar y las exenciones del pago de la cuota de compensación militar a las personas que las leyes y la jurisprudencia han calificado como exentas de esta obligación constitucional.

5. Disminuir la edad de incorporación a las Fuerzas Militares a los veinticuatro (24) años para propender por la realización de los proyectos de vida de los jóvenes colombianos y se contempla el servicio militar ambiental.

6. Simplificar el procedimiento para definir la situación militar para hacerlo más transparente y sencillo.

7. Generar un mecanismo para promover el acceso al trabajo sin necesidad de presentar la tarjeta militar dentro de los primeros 18 meses de vinculación y se otorga ese mismo plazo de beneficio para definir la situación militar.

8. Crear facilidades de pago de la cuota de compensación militar y de las multas causadas por la infracción de la normatividad de reclutamiento.

9. Facultar al Ministerio de Defensa Nacional para la realización de jornadas especiales en donde los ciudadanos pueden agilizar la definición de su situación militar con beneficios de exenciones sobre el valor de la cuota de compensación militar y de las multas causa-

das por la infracción a las obligaciones de reclutamiento; entre otros que se desarrollan más adelante.

4. Marco Constitucional y Legal

4.1. Preceptos y disposiciones constitucionales que inciden en el deber de prestar el servicio militar obligatorio:

“**Artículo 2º.** *Son fines esenciales del Estado.* Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.* Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas, para mantener la independencia y la integridad nacionales.

(...)

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para

defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

La Fuerza Pública está constituida por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional. Las primeras tres fuerzas, de acuerdo con el artículo 217, tienen la finalidad primordial de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por su parte, el artículo 218 establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Todo ello, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

4.2. Leyes que regulan el servicio militar obligatorio

– **Ley 48 de 1993 en su artículo 13, sobre el servicio militar obligatorio estipulaba las siguientes modalidades:**

“**Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.** El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Parágrafo 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Parágrafo 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio”.

– **Ley 418 de 1997 en su artículo 13 estipulaba originalmente:**

“Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad, excepto que voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres, opten por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional. En este último caso, los menores reclutados no podrán ser destinados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra ni empleados en acciones de confrontación armada.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente

su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.” (Subraya fuera del texto)

– **Esta norma fue modificada posteriormente por la Ley 548 de 1999, la cual prorrogó por tres años su vigencia y, adicionalmente, en su artículo 2º modificó el artículo 13 de la Ley 418:**

“Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas, que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnológico, al servicio de las Fuerzas Armadas, en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998”.

– **Posteriormente la Ley 642 del 2001 artículo primero aclaró el artículo 2º de la Ley 548, así:** “Aclárase el artículo 2º de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus estudios de bachillerato momento en el cual debe definir su situación militar”.

– **Ley 1184 de 2008.**

“Artículo 1°. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo 1°. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Parágrafo 2°. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación. Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén se aplicará lo previsto en el artículo 6° de la presente ley”.

– **La Ley 1738 de 2014 modifica nuevamente el artículo 13 de la Ley 418 de 1997.**

– **Finalmente, existen un conjunto de leyes que han prorrogado la vigencia de las leyes anteriores, a saber:** Ley 782 del 2002 que prorrogó la vigencia de la Ley 642 del 2010; la Ley 1106 del 2006 prorrogó la vigencia de la Ley 782 del 2002 y la Ley 1421 del 2010 que prorrogó la Ley 1106 del 2006 y la Ley 1738 de 2014 que prorrogó la Ley 1421 de 2010.

– **Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014**, en lo que atañe a la consolidación de la paz en un ambiente de prosperidad para todos los ciudadanos, en donde el Ministerio de Defensa Nacional tiene un rol de liderazgo.

5. Impacto fiscal

El Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, busca aumentar la bonificación mensual de los soldados que prestan servicio militar, hasta llegar al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del año 2017. El Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, pretende aumentar en una mayor proporción la bonificación de los soldados.

Explica la iniciativa gubernamental que, “Frente a la situación actual, el impacto fiscal de la norma, contado a partir de 2017, corresponde aproximadamente a \$160 mil millones. La fuente de financiación de esta propuesta parte de los ahorros logrados con base en los retiros voluntarios, por tiempos de servicio y otras causales generadas durante el servicio del personal de soldados profesionales”.

A pesar de los límites en el impacto fiscal que señala el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, los ponentes consideran necesario que esa bonificación mensual debe ser aumentada en un mínimo equivalente al 70% de un salario mínimo legal mensual vigente, consideración que coincide con lo contenido en el Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara. El análisis de este tema debe hacerse en la sesión en la cual se discuta y se vote el Informe de Ponencia para primer debate.

6. Propuesta de articulado

El articulado que se propone es el resultado de un amplio consenso entre el Ministerio de Defensa Nacional, los comandantes de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía Nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército y los Ponentes, que a través de diferentes Mesas de Trabajo han logrado una propuesta de articulado equitativa, igualitaria, incluyente, basada en los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política y en las diferentes leyes y normas.

Pese a lo expresado debemos señalar que, no existe acuerdo sobre el término de prestación del servicio militar en 18 meses entre otras razones, considerando que no se ha garantizado el aumento de la bonificación mensual de los soldados en un mínimo equivalente al 70% del salario mensual vigente.

6.1. Cambios propuestos

– La organización del servicio de Reclutamiento y Movilización, sufrió algunas modificaciones, para ajustarlo a la nueva reestructuración del Ejército Nacional. (Se crea la Dirección de Control Reservas).

– Las tablas de organización y equipo sufrieron algunas modificaciones, para que se adapten a la nueva reestructuración del Ejército Nacional.

– Se crea la Oficina de Coordinación de Incorporaciones de la Policía Nacional.

– Se extiende la labor de inspección en todo tiempo, para brindar una mayor protección a los ciudadanos.

– Se modificaron e incluyeron causales de exoneración del servicio militar obligatorio, para ajustar la norma a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional.

– Se determinó que es más amplio y garantista para la protección de las personas residentes en Colombia, que los reemplazos de personal se realicen en situaciones de normalidad, como en estados de excepción y demás circunstancias que atenten contra la Nación.

– Se incluyó la modalidad de Auxiliar del cuerpo de custodia en el Inpec, para atender las demandas de protección y seguridad que requiere la justicia colombiana.

– Se omitió el requisito de acreditar el título de Bachiller para prestar este servicio, con el fin de no limitar al personal que cuenta con conocimientos y experiencia en materia ambiental, y se determinó la reglamentación del tema.

– Se mejoró la redacción para evitar interpretaciones erradas, se cambió el término requerir por notificar, y se expide el certificado en línea para facilitar el proceso de definición de la situación militar.

– Se quitó la obligación para los colegios de inscribir a los estudiantes, solo tiene que informar a los alumnos sobre el deber de adelantar el proceso de inscripción, y reportar los listados a las autoridades de reclutamiento.

– Se incluyó la posibilidad de que el ciudadano inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar lo manifieste también de manera verbal ante las autoridades de reclutamiento, de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar, dejando constancia por escrito, con acompañamiento del Ministerio Público para brindarle mayores garantías.

– El tema de los suplentes de los sorteos se eliminó, dejando la posibilidad de reglamentarlo, una vez se sancione la ley.

– Se considera que es más apropiado que la edad límite para prestar el servicio militar sea hasta faltando un día para cumplir los 24 años de edad, porque es muy limitado el personal apto para cumplir el deber constitucional de prestar el servicio militar, y para atender las necesidades de seguridad y protección que requiere la patria.

– Se abolió la posibilidad de incorporar al conscripto que no aporte por escrito los elementos probatorios de reclamos por exoneración, servicio militar.

– Se cambió parte de la redacción para ajustarla a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

– Se incluye una nueva fórmula de cálculo para el pago de la cuota de compensación militar. Existirá un techo para su pago.

– Se redujo en un 15% el valor de la sanción por el no pago oportuno de la cuota de compensación militar.

– Se suprimió Control Reservas, porque se creó una nueva Dirección con este nombre, que no tiene dentro de sus funciones expedir tarjetas de reservistas.

– Se incluyeron a las personas exentas del cobro de la elaboración de la libreta militar, de conformidad con lo dispuesto por las leyes vigentes (solo las víctimas del desplazamiento conforme al PND - Plan Nacional de Desarrollo). Si se quiere incluir a todas las víctimas, se debe incluir un párrafo en que asegure la asignación de los recursos para cubrir estos gastos.

– Se excluye también por el solo hecho de ser víctima (desplazado), la obligación de pagar la elaboración de la libreta militar, como también las multas de inscripción y las multas de remiso. Los otros hechos victimizantes de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, podrán ser objeto de exenciones si se aseguran los recursos.

– Se abolió la obligación de acreditar la situación militar para garantizar el derecho al trabajo, al salir del país y a portar legalmente armas de fuego, con la claridad que el personal apto para prestar el servicio militar, sí debe acreditar tal situación, con el fin de asegurar el pie de fuerza que se requiere para cubrir las necesidades de defensa, seguridad y protección que requiere la nación.

– Se considera que se debe mantener la no exigencia de la acreditación para un primer empleo, solo para los ciudadanos exentos y no aptos para prestar el servicio militar, con el fin de asegurar el pie de fuerza que se requiere para cubrir las necesidades de defensa, seguridad y protección que requiere la nación.

– Se ampliaron los beneficios para el soldado durante la prestación del servicio militar y la forma de acceder a ellos. También los beneficios al término de la prestación del servicio militar.

– Se redujeron algunas sanciones e infracciones atendiendo las recomendaciones formuladas por los Asesores de los honorables Representantes.

– Para ser más garantistas, se consideró la posibilidad que el remiso no apto sea exonerado de la sanción, si la inasistencia a la concentración se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o error de la administración.

6.2. Estructura del proyecto

Se propone la siguiente estructura:

Título Preliminar

Normas rectoras

Título I

Del servicio de reclutamiento y movilización

Título II

De la situación militar

Capítulo I

Servicio militar obligatorio

Capítulo II

Definición situación militar

Capítulo III

Situaciones especiales

Título III

Aplazamientos

Título IV

Tarjetas de reservista y provisional militar

Título V

Derechos, prerrogativas y estímulos

Título VI

De las infracciones y sanciones

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Capítulo II

Competencia para la aplicación de sanciones

Capítulo III

Aplicación de sanciones

Título VII

Movilización y control reservas

Capítulo I

Reservistas

Capítulo II

Movilización

Título VIII

Disposiciones varias

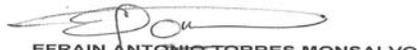
7. Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones* acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*, acogiendo el texto propuesto.

Atentamente,


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente Coordinador


 AIDA MERLANO REBOLLEDO
 Ponente Coordinador


 EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Ponente


 MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
 Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Ponente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2015
 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones.

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 154 DE 2015**

por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la Defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y del Orden Constitucional.

Artículo 3°. Función de la Policía Nacional. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 4°. Servicio Militar Obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Soberanía, la Independencia, la Integridad Territorial Nacional y el Orden Constitucional, con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley.

Parágrafo. La mujer colombiana podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

TÍTULO I

DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y
 MOVILIZACIÓN

Artículo 5°. Finalidad. Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización: Planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno nacional para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Co-

lombia, el servicio de seguridad y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 6°. Organización. El servicio de Reclutamiento y Movilización estará integrado por:

- a) La Dirección de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares;
- b) El Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional;
- c) La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, contará con Zonas de Reclutamiento, Distritos Militares y Circunscripciones Militares;
- d) La Dirección de Control Reservas del Ejército Nacional;
- e) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de la Armada y la Fuerza Aérea contarán con Distritos Militares;
- f) La Oficina de Coordinación de Incorporaciones y Control Reservas de la Policía Nacional.

Artículo 7°. Tablas de organización y equipo. Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de Organización y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las Tablas de Organización de Personal de la Oficina de Incorporación y Control Reservas de la Policía Nacional, las elaborará el Director General de la Policía Nacional, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 8°. División Territorial Militar y Policial. El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional fijarán la División Territorial Militar y Policial del país.

Artículo 9°. Autoridades del servicio de reclutamiento y movilización. Son autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) El Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- c) El Comandante de cada Fuerza Militar;
- d) El Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares;
- e) El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional;
- f) El Director de Reclutamiento del Ejército Nacional;
- g) El Director de Control Reservas del Ejército Nacional;
- h) Los Directores de Reclutamiento y Control de Reservas de la Armada Nacional y Fuerza Aérea;
- i) Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército;
- j) Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento.

Artículo 10. Funciones del servicio de Reclutamiento y Movilización. Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) Definir la situación militar de los colombianos;
- b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;

- c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;

- d) Inspeccionar el territorio nacional, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país;

- e) Las demás que le fije el Gobierno nacional

TÍTULO II

DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Servicio Militar Obligatorio

Artículo 11. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.

Artículo 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

- a) El hijo único, hombre o mujer;
- b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;
- c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;
- d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto voluntariamente quiera prestarlo;
- e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;
- f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto;
- g) Los casados que hagan vida conyugal;
- h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada;
- i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente;
- j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;
- k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil. Las mujeres colombia-

nas que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo femenino en su registro civil;

l) Las víctimas de la violencia que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);

m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación;

n) Los ciudadanos objetores de conciencia.

Parágrafo 1º. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

Parágrafo 2º. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho meses (18) meses.

Artículo 14. Reemplazos de personal. Los reemplazos del personal de la Fuerza Pública, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes.

En estados de excepción y demás circunstancias que atenten contra la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, los reemplazos se harán en la forma que establezca el Gobierno nacional mediante los Decretos de Movilización de acuerdo con su evolución.

Artículo 15. Prestación del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército;
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;
- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 1º. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se registrarán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

Parágrafo 2º. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 16. Servicio Militar Ambiental. Mínimo el 10% del personal incorporado por cada contingente prestará servicio ambiental, preferiblemente entre quienes certifiquen capacitación y/o conocimientos en las áreas de que trata la Ley 99 de 1993 o la normatividad vigente en la materia.

El servicio ambiental se prestará siendo orgánico de una unidad militar o policial.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses.

Parágrafo 2º. El Comandante de la Unidad Militar que incumpla lo preceptuado en el presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO II

Definición situación militar

Artículo 17. Inscripción. Todo varón colombiano está obligado a inscribirse para definir su situación militar dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en los distritos militares correspondientes o mediante un trámite en línea. Vencido el término anterior, sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad de reclutamiento podrá notificarlo e informarle sus derechos y el procedimiento que debe seguir, utilizando para ello distintos medios de comunicación. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Realizada la inscripción, el ciudadano podrá obtener certificado en línea que acredite haber dado inicio al proceso de definición de la situación militar.

Parágrafo 1º. Los planteles educativos informarán a los estudiantes de grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, el deber de adelantar el proceso de inscripción a través de la plataforma informática destinada para ello. Así mismo deberán reportar a las autoridades de reclutamiento los correspondientes listados.

Parágrafo 2º. Hasta antes de la incorporación, el ciudadano deberá manifestar por escrito o de manera verbal, si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar.

En el evento que el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita.

La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito no hubiere sido posible manifestarlas. De esta se dejará constancia por la autoridad de reclutamiento con acompañamiento del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 3º. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional Solicitarán las cuotas de personal para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, único organismo con la facultad para cumplir con tal actividad.

Artículo 18. Evaluación de aptitud psicofísica. El personal inscrito se someterá a tres evaluaciones de aptitud psicofísica practicadas por oficiales de sanidad o profesionales al servicio de la Fuerza Pública.

Artículo 19. Primera Evaluación. La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 20. Segunda Evaluación. La segunda evaluación verifica la aptitud psicofísica por determinación de las autoridades de reclutamiento o por solicitud del inscrito. Esta evaluación modifica o ratifica la aptitud psicofísica definida en la primera evaluación.

Artículo 21. Evaluación Aptitud Psicofísica Final. Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica final para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

Artículo 22. Sorteó. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares.

Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Artículo 23. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

Parágrafo. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 24. Reclamos por conscriptos. Los reclamos que se presenten hasta la fecha del sorteo por parte de los conscriptos, deberán aportarse por escrito o través del portal web indicado por las autoridades de reclutamiento o ante el Distrito correspondiente dentro del mes siguiente a la inscripción, los cuales serán considerados y resueltos por las autoridades de reclutamiento hasta quince (15) días antes de la concentración.

Artículo 25. Clasificación. Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.
3. No haber cupo para su incorporación a las filas.
4. Haber aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Quienes sean clasificados de conformidad con el presente artículo, deberán acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes al acto de clasificación, para continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Para los estudiantes que hayan aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército expedirá la Tarjeta de Reservista.

Artículo 26. Cuota de compensación militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación;

b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;

c) El personal clasificado en nivel 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación;

d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final;

e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF);

f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas;

g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;

h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1° de Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 1°. La Cuota de Compensación Militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar, al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por la sumatoria del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años, y la sumatoria del patrimonio del padre y la madre del interesado, o de quienes dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o por el IBC y patrimonio del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, en el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.

La liquidación de la cuota de compensación militar se efectuará de la siguiente manera, y utilizará como referencia la fecha en la cual el interesado alcanza la mayoría de edad:

1. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es inferior a 200 SMLMV (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) y el promedio del IBC de los últimos 2 años es inferior a 2 SMLMV, el valor de liquidación corresponde al 40% de un SMLMV.

2. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es superior a 200 SMLMV y/o el promedio del IBC de los últimos 2 años es superior a 2 SMLMV, la liquidación corresponderá a la suma del componente de patrimonio

y el componente de ingresos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Componente Patrimonio

Superior o igual a 200 e inferior a 300 SMLMV cancelará por patrimonio 2 SMLMV

Superior o igual a 300 e inferior a 400 SMLMV cancelará por patrimonio 3 SMLMV

Superior o igual a 400 en inferior a 500 SMLMV cancelará por patrimonio 4 SMLMV

Superior o igual a 500 en inferior a 600 SMLMV cancelará por patrimonio 5 SMLMV

De 600 SMLMV en adelante cancelará por patrimonio 8 SMLMV

Componente Ingresos

Superior o igual a 2 e inferior a 4 SMLMV cancelará por ingresos 1,1 SMLMV

Superior o igual a 4 e inferior a 6 SMLMV cancelará por ingresos 2,3 SMLMV

Superior o igual a 6 e inferior a 8 SMLMV cancelará por ingresos 3,6 SMLMV

Superior o igual a 8 e inferior a 10 SMLMV cancelará por ingresos 4,8 SMLMV

Superior o igual a 10 e inferior a 12 SMLMV cancelará por ingresos 6,0 SMLMV

Superior o igual a 12 e inferior a 14 SMLMV cancelará por ingresos 7,2 SMLMV

Superior o igual a 14 e inferior a 16 SMLMV cancelará por ingresos 8,4 SMLMV

Superior o igual a 16 e inferior a 18 SMLMV cancelará por ingresos 9,6 SMLMV

Superior o igual a 18 e inferior a 20 SMLMV cancelará por ingresos 10,8 SMLMV

De 20 SMLMV en adelante cancelará por ingresos 12 SMLMV

En todo caso, el valor de la cuota de compensación militar, resultado de la liquidación anterior, no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que los trabajadores independientes cotizan al Sistema General de Seguridad Social sobre el 40% de sus ingresos, la base para la liquidación de la cuota de compensación relativa al componente de ingresos, se realizará sobre el 100% del ingreso.

Parágrafo 2°. Para aquellas personas no declarantes de renta, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 3°. Los recursos recaudados se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 7°. Para el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar,

podrán establecerse facilidades para realizar el pago. Para lo anterior, podrá establecerse cualquiera de las modalidades de pago y de cobro coactivo previstas en la ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto no se reglamente la materia, la cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al quince por ciento (15%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes”.

CAPÍTULO III

Situaciones especiales

Artículo 29. Colombianos residentes en el exterior. Los varones colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar en los términos de la presente ley, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos residentes en el exterior que al momento de adelantar el proceso de inscripción a través del portal web dispuesto por las autoridades de Reclutamiento, no puedan efectuarlo por fallas en la plataforma informática, no les será aplicable la sanción establecida en el artículo 47 literal a) de la presente ley, en su lugar deberán presentar ante la autoridad consular correspondiente escrito que indique o manifieste la intención de realizar el procedimiento de inscripción.

Artículo 30. Colombianos por adopción. Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

Artículo 31. Colombianos con doble nacionalidad. Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

Artículo 32. Extranjeros domiciliados en Colombia. Los extranjeros domiciliados en Colombia no están obligados a definir la situación militar en nuestro país.

Artículo 33. Colombianos que retornan al país. Los varones Colombianos que retornen al país definirán su situación militar conforme a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o las normas que la modifiquen o adicionen.

TÍTULO III

APLAZAMIENTOS

Artículo 34. Aplazamientos. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, los siguientes:

a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio, salvo su manifestación voluntaria de prestar el servicio militar;

b) Encontrarse cumpliendo medida de aseguramiento;

c) Los condenados a penas que impliquen la pérdida de los derechos políticos;

d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;

e) Haber alcanzado la mayoría de edad, estar aceptado y cursando estudios de secundaria. El deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio nacerá al momento de obtener el título de bachiller;

f) Haber sido aceptado y estar cursando como estudiante en las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública;

g) Estar matriculado en un programa de pregrado en una institución de educación superior.

Parágrafo 1°. Para los estudiantes de las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública que hayan recibido durante un año o más formación militar en las respectivas instituciones, se extinguirá la obligación jurídica de prestar el Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 2°. La interrupción de los estudios de secundaria o superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

TÍTULO IV

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR

Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 36. Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Primera Clase. Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar mediante la prestación del servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, o por haber aprobado las fases de instrucción en los Establecimientos Educativos con orientación militar o policial. La tarjeta de reservista de primera clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza.

Artículo 37. Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Segunda Clase. Es el documento que se otorga al ciudadano que no presta servicio militar por estar incurso en una causal de exoneración o inhabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley. La tarjeta de reservista de segunda clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

Parágrafo 1°. A las Tarjetas de Reservista se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

Artículo 38. Tarjeta Provisional Militar. Es el documento que de manera temporal expide la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional a un ciudadano aplazado mientras define su situación militar de forma definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 39. Reglamentación. El Comandante General de las Fuerzas Militares reglamentará el modelo y características de la Tarjeta Militar de Reservista, Tarjeta Policial de Reservista y la Provisional Militar.

Artículo 40. Costo. El costo que se cobre al ciudadano por concepto de elaboración de la tarjeta de reservista no podrá exceder el quince por ciento (15%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Se exceptúan de este pago las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación contemplados en el parágrafo del artículo 26 de esta ley, así como los ciudadanos que al cumplir los 18 años estén en condición de adoptabilidad y que se encuentren bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población; así como las personas que a la fecha de inscripción se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas como desplazados y los ciudadanos registrados en las bases de datos de la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población.

Parágrafo. El Gobierno nacional destinará los recursos para atender la medida contenida en este artículo y para las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritos en el Registro Único de Víctimas cuyo hecho victimizante declarado sea distinto al desplazamiento forzado.

Artículo 41. Documento público. Las tarjetas de reservista se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documento público, una vez hayan sido expedidas legalmente por la respectiva Dirección de Reclutamiento.

Parágrafo. A partir del año 2017 y previa definición de la situación militar el ciudadano podrá expedir certificado que acredita la expedición de la tarjeta de reservista de primera o segunda clase a través del portal web www.libretamilitar.mil.com, el cual gozará del carácter de documento público. El Gobierno nacional reglamentará la expedición de este documento.

Artículo 42. Cédula Militar. Para los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Parágrafo 1°. Para los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agente y Patrullero de la Policía Nacional en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Para los alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, durante su permanencia en la institución, el respectivo documento de identidad militar o policial reemplaza la Tarjeta de Reservista.

Artículo 43. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector

privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal f) del artículo 42 de la Ley 48 de 1993 o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

TÍTULO V

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS

Artículo 44. Derechos del conscripto al momento de ser incorporado. El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado o desacuartelado.

Artículo 45. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual, como mínimo equivalente al 70% del salario mínimo legal mensual vigente;

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una partida en efectivo equivalente a un sala-

rio mínimo mensual legal vigente para que la invierta en una dotación de vestido civil;

c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación;

e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);

g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, descuentos en el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

Artículo 46. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Los fondos privados computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez y pensión de invalidez;

b) Cuando el ciudadano haya sido admitido en instituciones públicas y privadas para adelantar estudios

universitarios, tecnológicos y técnicos, en caso de prestar el servicio militar, las instituciones tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

c) Cuando el reservista haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera;

d) Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para ingresar;

e) El Ministerio de Educación Nacional adelantará la elaboración de los convenios, en un plazo no superior a seis (6) meses, con las universidades e Instituciones del sector privado, que permitan al reservista adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos con un descuento sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera;

f) Las universidades e Instituciones del sector público otorgarán al reservista que sea admitido para adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos un descuento equivalente al 20% sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera;

g) A los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía o del Cuerpo de Custodia, que al término del servicio de manera facultativa opten por adelantar una formación técnica laboral, podrán ser vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en aprovechamiento a los convenios existentes con el Ministerio de Defensa Nacional;

h) El Icetex creará una línea especial de crédito educativo para Reservistas de Primera Clase. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la Ley 1699 de 2013;

i) El Gobierno nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec proveniente de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar;

j) La condición de reservista de primera clase será incluida como criterio de priorización y/o desempate en la selección de beneficios de programas o políticas de generación de empleo y promoción de enganche laboral. Así mismo, tendrán prelación para acceder a cursos de capacitación en el marco del Servicio Público de Empleo.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 47. De las infracciones y sanciones. Serán infracciones a la presente ley las conductas que a continuación se enumeran y tendrán la sanción que en cada caso se indica, así:

a) No inscribirse mediante trámite en línea dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad o ante los distritos militares correspondientes tendrá una sanción equivalente al 30% del salario mí-

nimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que dejare de inscribirse, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

b) El servidor público del Servicio de Reclutamiento que infrinja por acción u omisión las obligaciones dispuestas en la presente ley será sancionado por las leyes penales o el régimen disciplinario establecido para los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los servidores públicos.

Así mismo el servidor público del Servicio de Reclutamiento estará obligado a compulsar copias a las autoridades judiciales y de control disciplinario para efectos de adelantar las investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio de la investigación que se pueda iniciar por la omisión de denuncia contra el superior jerárquico;

c) Los que en cualquier forma traten de impedir, obstruir, engañar, retardar, sobornar o constreñir a las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización, serán sancionados conforme a las leyes penales. Los miembros de la Fuerza Pública o los servidores públicos compulsarán copias a las autoridades judiciales para las investigaciones a que haya lugar;

d) No presentarse a concentración en la fecha, hora, y lugar indicado por las autoridades de Reclutamiento, tendrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de retardo o fracción en que no se presente, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los remisos podrán ser notificados e informados de su condición y el procedimiento que debe cumplir para continuar con el proceso de definición de la situación militar.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa;

e) Las entidades nacionales o extranjeras, oficiales y privadas, radicadas en Colombia que vinculen laboralmente a personas mayores de 18 años sin haber solucionado la situación militar de manera definitiva o provisional, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada trabajador en esta condición. Salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley;

f) El Representante Legal de la entidad pública que no reintegren a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, será investigado y sancionado disciplinariamente;

g) Las entidades privadas que no reintegren a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, tendrán una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cierre provisional a través de la entidad competente para ello;

h) El Representante Legal de las Instituciones de Educación Secundaria Pública que no insten a los estudiantes de último año de bachillerato a realizar el proceso de inscripción, conforme a lo dispuesto en el

parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, será investigado y sancionado disciplinariamente;

i) Las Instituciones de Educación Secundaria y media vocacional privadas que no informen a los estudiantes de último año de bachillerato del deber de adelantar el proceso de inscripción o no remitan los listados; conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

j) El estudiante aplazado mayor de edad que no se presente ante la autoridad competente después de recibir u obtener su diploma de bachiller, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o fracción en que dejare de presentarse;

k) Las empresas nacionales o extranjeras establecidas en Colombia, que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados y trabajadores el permiso para su incorporación por el tiempo requerido y que no los reintegren a sus puestos una vez termine su servicio en filas, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada empleado al que no se le conceda el permiso en caso de movilización o llamamiento especial;

l) Los representantes legales de las entidades públicas que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados el permiso para su incorporación por el tiempo requerido o que se nieguen a reintegrarlos a sus puestos una vez terminen su servicio en filas, serán investigados y sancionados por falta grave disciplinaria.

Artículo 48. Junta para remisos. El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las exoneraciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, y las normas que lo adicionen modifiquen o aclaren. La Dirección de Reclutamiento del Ejército reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta para Remisos y la pérdida de la condición de remiso.

Parágrafo. El remiso que resulte no apto para la prestación del servicio, podrá ser exonerado de la sanción establecida en el artículo 47 literal d), si la inasistencia a la concentración se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o error de la administración. Superadas estas circunstancias el ciudadano deberá realizar presentación dentro de los seis (6) meses siguientes ante la autoridad de Reclutamiento correspondiente, so pena de incurrir en la sanción establecida en la presente ley.

CAPÍTULO II

Competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 49. Competencia de los Comandantes de Distrito. El Comandante de Distrito Militar del Ejército conoce en primera instancia de las infracciones contempladas en el artículo 47 literales a), d) y j), de la presente ley, salvo las excepciones legales.

Artículo 50. Competencia de los Comandantes de Zona de Reclutamiento. El Comandante de Zona de reclutamiento del Ejército conoce en segunda instancia de las infracciones de que tratan los literales a), d) y j) del artículo 47 de la presente ley.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 51. Imposición de sanciones. La imposición de las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 47 de la presente ley, se hará mediante resolución motivada expedida por las respectivas autoridades de Reclutamiento del Ejército, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 52. Mérito Ejecutivo. La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las multas por infracciones se pagarán dentro de los 60 días siguientes a su ejecutoria.

TÍTULO VII

MOVILIZACIÓN Y CONTROL RESERVAS

CAPÍTULO I

Reservistas

Artículo 53. Reservistas de las Fuerzas Militares. Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad.

Artículo 54. Reservistas de Primera Clase. Son reservistas de primera clase:

a) Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio;

b) Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares así como las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional después de un (1) año lectivo;

c) Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto;

d) Los alumnos de los establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional que reciban y aprueben las tres fases de instrucción militar o policial.

Artículo 55. Reservistas de Segunda Clase. Son reservistas de segunda clase los colombianos que han definido su situación militar sin ingresar a filas.

Artículo 56. Reservistas de Honor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, considérense reservistas de honor los soldados, infantes de marina, soldados de aviación de las Fuerzas Militares y Auxiliares de la Policía Nacional heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o de acciones del servicio y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado por acciones distinguidas de valor o heroísmo la Orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público y la Medalla al Valor o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 57. Clasificación de reservistas según edad. Los reservistas según su edad serán de primera, segunda y tercera línea.

a) En primera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 30 años de edad.

b) En segunda línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1º de enero del año en que cumplan los 31 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 años de edad.

c) En tercera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1º de enero del año en que cumplan los 41 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 50 años de edad.

CAPÍTULO II

Movilización

Artículo 58. Definición de movilización. Es la medida que determina el Gobierno nacional para la movilización de recursos disponibles humanos, militares, industriales, agrícolas, naturales, tecnológicos, científicos, o de cualquier otro tipo para que el país consiga su máxima capacidad militar en los casos que, según las disposiciones constitucionales y legales, se pase de una situación de paz a un estado de excepción de guerra exterior, e igualmente para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 59. Llamamiento especial de las reservas. El Gobierno nacional en tiempo de paz y cuando lo considere necesario, podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización.

Artículo 60. Obligatoriedad de la presentación. El personal de reservas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el Decreto de Movilización o llamamiento especial. Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de la distancia ante las autoridades consulares colombianas más cercanas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta orden se sancionará en la forma prevista por el Código Penal Militar.

Artículo 61. Asignación y prestaciones sociales. Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilización o llamamiento especial, serán las que corresponden al grado conferido de acuerdo con las disposiciones vigentes y con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 62. Derechos Reservista Movilizado. El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término del servicio.

Artículo 63. Empleo personal no movilizado. Los colombianos no movilizados militarmente podrán ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y el mantenimiento de la soberanía nacional.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcan-

cen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, teléfono, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar.

Artículo 65. Interoperabilidad sistemas de información para fines de definición de la situación militar. El Ministerio del Interior, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), al Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Nacional de Catastro, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás entidades del Estado de quienes requiera sus bases de datos, intercambiarán información con las autoridades de Reclutamiento para efectos de definir la situación militar de los Colombianos. El Gobierno nacional reglamentará la interoperabilidad entre entidades.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar.

Artículo 66. Establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales. El Ministerio de Defensa Nacional; reglamentará y autorizará la orientación militar y policial en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional.

Artículo 67. Destinación. Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, la Policía Nacional o el Inpec.

Artículo 68. Traslado. Es el acto de obligatorio cumplimiento por el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la persona en la que estos deleguen, asigna a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia en forma individual a una nueva unidad o repartición, con el fin de prestar sus servicios en las áreas geográficas que determine cada fuerza, la Policía Nacional o el Inpec.

Artículo 69. Desacuartelamiento. Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la persona en la que éstos deleguen, dispone la cesación en la obligación de continuar prestando el servicio militar de un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia por causales diferentes al licenciamiento.

Artículo 70. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:

a) Por decisión del Comandante de Fuerza, del Director General de la Policía Nacional o del Director del Inpec;

b) Por haber sido declarado no apto por los organismos médicos laborales;

c) Por haber sido calificado no apto en la evaluación psicofísica final;

d) Por existir en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o condena judicial;

e) Por presentación de documentación falsa, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su incorporación, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar;

f) Por sobrevenir alguna de las causales de exención contempladas en la presente ley, siempre y cuando esta sea ajena a la voluntad del individuo;

g) Por ausentarse injustificadamente del servicio, en los términos previstos en el Código Penal Militar para el delito de deserción;

h) Por el tiempo en que se encuentre cumpliendo la pena por haber incurrido en el delito de deserción, en los términos previstos en el Código Penal Militar;

i) Por haber definido su situación militar con anterioridad.

Artículo 71. Casos especiales expedición Tarjeta de Reservista. El ciudadano desacuartelado de acuerdo con el artículo 70 de la presente ley, que haya prestado el Servicio Militar Obligatorio por más de la mitad del tiempo establecido legalmente, se considera como Reservista de Primera Clase.

Se exceptúan los desacuartelados por los literales a), d), e), g) y h) del artículo 70, quienes serán Reservistas de Segunda Clase y pagarán la mínima cuota de compensación militar establecida en el artículo 26 de la presente ley o la ley que se encuentre vigente al momento de su terminación anticipada del Servicio militar obligatorio.

Artículo 72. Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional realizará jornadas especiales en todo el territorio nacional al menos una vez al año, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional establecerá exenciones de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuirá en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior deberán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes

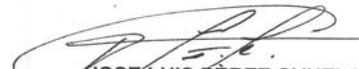
Artículo 73. Disposiciones varias. Continuarán vigentes los artículos de las Leyes 1448 y 1450 de 2011 relacionados con la definición de la situación militar de los colombianos, en los términos y condiciones establecidas en las citadas normas o las que se encuentren vigentes para su aplicación.

Artículo 74. Reconocimiento de indemnización contencioso administrativa. Las personas que ingresen a las filas de la Fuerza Pública, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, policial o de custodia y sufra una disminución en su capacidad laboral para el servicio, valorada por los organismos médico laborales de la Fuerza Pública, tendrán derecho, además de las prestaciones sociales

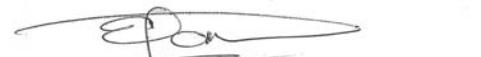
consagradas en las disposiciones legales vigentes, a la reparación que por vía judicial se declare, en aquellos eventos en que la lesión haya sido generada como consecuencia del servicio militar, calificada como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, o en combate.

En los demás casos, la administración solo será responsable por los daños originados en una falla en el servicio imputable a las autoridades militares o policiales. En todo caso, en la indemnización del daño se tendrá en cuenta las sumas que se hubieran pagado por concepto de prestaciones sociales.

Artículo 75. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2017, y modifica los artículos 1°, 6° y 7° de la Ley 1184 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 2ª de 1977, Decreto número 750 de 1977, artículo 2° de la Ley 14 de 1990, Capítulo IX Ley 4ª de 1991, Decreto número 2853 de 1991, artículo 102 de la Ley 99 de 1993, Ley 48 de 1993 y Decreto número 2048 de 1993, artículo 41 de la Ley 181 de 1995, artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, así como el artículo 2° de la Ley 1738 de 2014 y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1184 de 2008.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente Coordinador


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente Coordinador


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Ponente


MARÍA EUGEIA TRIANA VARGAS
Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 101 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones.

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 154 DE 2015 CÁMARA**

por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

Bogotá, D. C., 26 abril de 2016

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidenta Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 54 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

Apreciada doctora:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada, presento el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*, en los siguientes términos:

- I. Trámite legislativo.
- II. Aspectos generales.
- III. Consideraciones generales
- IV. Motivos y Justificación
- V. Proposición.

Asimismo, respetosamente solicito publicar y dar a conocer a los honorables Representantes de esta célula legislativa la presente ponencia.

Cordialmente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá del PDA

I. Trámite legislativo

En el último trimestre de 2015 se radicaron dos proyectos de ley que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de la policía nacional, los cuales se acumularon para el debate por unidad de materia, estos proyectos son:

1. **Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara**, “*por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de policía y se dictan otras disposiciones*”, de autoría de la honorable Representante a la Cámara María Eugenia Triana Vargas y el honorable Senador Mauricio Aguilar Hurtado, radicado el 1° de septiembre de 2015.

2. **Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara**, “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*”, de autoría del Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri de fue radicado el 5 de noviembre de 2015 y fue remitido por

competencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Se designó como ponentes para primer debate a los Representantes: José Luis Pérez Oyuela (Coordinador), Aída Merlano Rebolledo (Coordinador), Efraín Antonio Torres Monsalvo, María Eugenia Triana Vargas, Alirio Uribe Muñoz y Ana Paola Agudelo García.

II. Aspectos generales

1. Servicio militar en normatividad vigente

Desde la Constitución de 1886 se le ha atribuido carácter obligatorio a la prestación del servicio militar en Colombia. El artículo 165 de la Carta de 1986 establecía que todos los colombianos debían tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. Este artículo fue desarrollado por la Ley 1ª del 19 de febrero de 1945, la cual reguló la prestación del servicio militar en Colombia. En términos generales, tal ley estableció que todo varón colombiano estaba obligado a inscribirse para la prestación del servicio militar obligatorio, requisito sin el que no le sería posible formular solicitudes de exención o aplazamiento (artículo 3º)¹

Posteriormente a partir de la Constitución de 1991 se estableció la obligación de prestar el servicio militar con el objetivo de defender la soberanía y las instituciones del Estado, derivada del artículo 216 de la C. P. que establece:

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

A partir de esta disposición constitucional, a través de la Ley 48 de 1993 se reglamentó el Servicio de Reclutamiento y movilización, durante estos años una serie de normas han modificado esta ley, entre ellas:

- Ley 418 de 1997 en su artículo 13 (prohibición de incorporación de menores de 18 años de edad).
- Decreto número 2048 de 1993, “*por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización*”.
- Ley 548 de 1999, la cual prorrogó por tres años su vigencia y, adicionalmente, en su artículo 2º modificó el artículo 13 de la Ley 418.
- Ley 642 del 2001 artículo 1º aclaró el artículo 2º de la Ley 548, así: “*Aclárase el artículo 2º de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso 2º de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus estudios de bachillerato momento en el cual debe definir su situación militar*”.
- Ley 1184 de 2008, “*por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones*”.

¹ Informe de la Defensoría del Pueblo “Servicio militar obligatorio en Colombia: incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia”. 2014.

• Ley 1243 de 2008, “*por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio*”.

• La Ley 1738 de 2014 modifica nuevamente el artículo 13 de la Ley 418 de 1997.

• Leyes que han prorrogado la vigencia de las leyes anteriores, a saber: Ley 782 del 2002 que prorrogó la vigencia de la Ley 642 del 2010; la Ley 1106 del 2006 prorrogó la vigencia de la Ley 782 del 2002 y la Ley 1421 del 2010 que prorrogó la Ley 1106 del 2006 y la Ley 1738 de 2014 que prorrogó la Ley 1421 de 2010.

Frente a esta obligación Constitucional, la Corte Constitucional ha manifestado que este es un deber relativo y que gracias a las transformaciones jurídicas del país respecto de la Carta de 1886: la fuerza normativa de los derechos; el carácter vinculante de los instrumentos internacionales de los derechos humanos y su valor para interpretar las disposiciones internas; la eliminación de una religión oficial y, en consecuencia, la protección constitucional a la libertad de conciencia y de pensamiento, así como el respeto por la diversidad y el pluralismo, se ha impactado de manera positiva los procesos de incorporación y reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio.

En razón de la figura del bloque de constitucionalidad, la aplicación e interpretación de esta disposición constitucional debe realizarse respetando los parámetros definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha intervenido para proteger derechos fundamentales que se han visto vulnerados en desarrollo del reclutamiento de los jóvenes para la prestación del servicio militar, como el caso de las detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento denominadas “batidas” y otras violaciones al debido proceso de reclutamiento consagrado en la Ley 48 de 1993. De igual forma, se ha pronunciado para proteger los derechos de personas que por ley están exentas de prestar el servicio militar o están incurso en las causales de aplazamiento y aun así han sido obligadas a prestar el servicio, e incluso ha intervenido para proteger derechos fundamentales que pueden verse vulnerados por la obligatoriedad misma del servicio, como es el derecho a la objeción de conciencia.²

III. Consideraciones generales

1. Problemas de incorporación denunciados en los últimos años

El pasado 27 de octubre de 2014 en el recinto de la Comisión Segunda de Cámara denuncié públicamente que las Fuerzas Militares, especialmente, las unidades de reclutamiento e incorporación realizaban en los barrios y sectores populares del país detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento, práctica ilegal conocida como “*Batidas*”.

En este debate de control político se denunció que se conducía a los jóvenes a cuarteles o distritos militares por largos periodos de tiempo con el propósito

no solo de obligarlos a inscribirse, sino de someterlos a exámenes, y si resultaban aptos, incorporarlos inmediatamente a las filas. Esta situación tiene como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales como la libertad de circulación, la libertad personal y el debido proceso.

Asimismo, señalamos que en los 973 casos de jóvenes reclutados en batidas y redadas ilegales, de los que tuvimos conocimiento, se presentaron las siguientes prácticas:

1. Desconocimiento generalizado de la jurisprudencia por parte del personal militar, en particular de las Sentencias C-879 de 2011 C-728 de 2009 y T-018 de 2012.

2. Uso inadecuado y de mala fe de los términos compeler y compilaciones para justificar las detenciones arbitrarias.

3. Retención ilegal de documentos para asegurar la detención de los jóvenes. (Asumen funciones de policía judicial).

4. Capturas ilegales de jóvenes en espacios públicos masivos (conciertos, teatro, rock al parque), acceso de miembros de las Fuerzas Militares a las Unidades Permanentes de Justicia de la Policía (UPJ), Transmilenio, Estaciones del Metro, parques, calles, instituciones educativas, Registradurías.

5. Participación y complicidad de la policía para realizar capturas ilegales (encubrir el comportamiento ilegal de las Fuerzas Militares). En casos denunciados se ha evidenciado que la Policía Nacional ha acompañado estas redadas y son ellos quienes piden documentos a los jóvenes.

6. Agresión verbal y física a los jóvenes incorporados.

7. Omisión de todas las exenciones legales y de los aplazamientos (Estudiantes, indígenas, víctimas, entre otras).

8. Transporte de jóvenes en buses intermunicipales por parte de militares vestidos de civil poniendo en riesgo la vida de militares reclutadores y reclutados.

9. Ocultamiento de los camiones en los cuales se hacen las detenciones arbitrarias.

10. Encubrimiento de placas de vehículos y negación de procedencia de los camiones y de los efectivos que realizan el operativo.

11. Omisión de procesos previos que vienen adelantando los jóvenes en los Distritos Militares correspondientes para justificar detenciones arbitrarias.

12. Las detenciones de jóvenes se realizan en varias ciudades por Batallones, Brigadas ubicadas en zonas de conflicto que luego se traducen en colocar de carne de cañón a los jóvenes.

13. Batidas y redadas a los jóvenes más pobres: Estas detenciones arbitrarias o “batidas”, reproducen el sesgo del reclutamiento hacia los más pobres, son los hijos de los trabajadores, campesinos los que hoy enfrentan la guerra.

Esta situación llevó a que la Corte Constitucional en su **Sentencia de Tutela T-455 de 2014** realizara un fuerte llamado a las autoridades militares para que se respeten los derechos fundamentales de los obligados a definir su situación militar y reitera de manera enfática que las batidas o redadas está absolutamente prohibidas por la Constitución Política y que en sentido alguno se puede entender que la competencia para *compeler es para retener o conducir a los jóvenes*:

² La Sentencia C-728 del 2009 reconoce la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como un derecho fundamental. La Sentencia T-018 del 2012 ordena al Ministerio de Defensa la difusión del derecho a la libertad de conciencia y objeción de conciencia. La Sentencia T-314 del 2014 previene al Ejército Nacional para que no vuelva a desconocer el derecho a la objeción de conciencia. Recientemente la Sentencia T-455 de 2014 ordena un listado de acciones para el respeto y difusión del derecho por parte de la dirección de reclutamiento e insiste en la ilegalidad de las detenciones arbitrarias.

“Reiteración de jurisprudencia/REDADAS O BATIDAS DESTINADAS AL RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE CONSCRIPTOS SON INCONSTITUCIONALES/ VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL EN REDADAS O BATIDAS QUE REALIZA EL EJÉRCITO PROHIBICION DE REDADAS O BATIDAS INDISCRIMINADAS

Las redadas o batidas, procedimientos que de manera general responden al patrón antes explicado, están prohibidas por la Constitución, al tratarse de medidas restrictivas de la libertad personal que carecen de autorización judicial y que tampoco se encuentran dentro de las taxativas excepciones descritas en el artículo 28 C. P. A este respecto, la Corte debe ser enfática en indicar que las autoridades militares no tienen competencia para hacer redadas o batidas indiscriminadas, con el propósito de identificar a quienes no han resuelto la situación militar, para conducirlos a instalaciones militares e proceder a incorporarlos. Estas acciones contravienen la Constitución y la ley, al desconocer la reserva judicial sobre la libertad personal, en tanto derecho inalienable de todos los habitantes”.

Frente a estos procedimientos irregulares, la Corte estableció de manera precisa lo siguiente:

1. **La libertad personal, que incluye la libertad de locomoción, es un derecho constitucional que opera tanto de forma autónoma, como condición para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.** Esto bajo el entendido que “...quien no goza de la libertad personal, por estar detenido o retenido contra la propia voluntad no puede gozar de los otros derechos y libertades. De ahí que la Constitución prevea requisitos muy exigentes para reducir a prisión o arresto a una persona o para registrar su domicilio: a) la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; b) el respeto a las formalidades legales; y c) la existencia de un motivo previamente definido en la ley”.

2. **Las garantías de protección de la libertad personal están contenidas en el artículo 28 C. P., el cual contempla dos tipos de reservas legales.** “[P]or una parte para definir las formalidades a las que deben ajustarse las actuaciones que supongan una interferencia en la libertad personal y en la inviolabilidad de domicilio y, por otra parte, para definir los motivos por los cuales estos derechos pueden ser objeto de limitación. E igualmente sujeta la actuación de los agentes del Estado en la materia a las reglas del debido proceso señaladas en el artículo 29 constitucional³”.

Este mismo precedente identifica como la Constitución confiere una garantía reforzada a la libertad personal, denominada por la doctrina como reserva de la primera palabra o reserva absoluta de jurisdicción, según la cual corresponde exclusivamente a los jueces definir desde la primera acción restrictiva de la libertad. Este estándar, que es incluso más exigente que el contemplado en normas del derecho internacional de los derechos humanos, solo es exceptuado por la captura en flagrancia, la detención administrativa preventiva y las competencias que sobre la materia se otorgan a la Fiscalía General, hipótesis que en todo caso están sometidas al control judicial posterior.

3. Bajo este marco, la Corte encontró que la expresión “compeler”, contenida en el artículo 14 de la Ley

48 de 1993, confiere a las autoridades militares encargadas del reclutamiento la facultad de usar la fuerza o la autoridad para que los obligados se inscriban con miras a resolver su situación militar. **Sin embargo, esta facultad se circunscribe exclusivamente a la momentánea restricción de la libertad, por el periodo estrictamente necesario para verificar la situación militar y ordenar la inscripción**, so pena de la imposición de las multas previstas en la Ley 48 de 1993, **sin que en modo alguno pueda entenderse como una facultad legal para conducir al obligado a una guarición militar para que inicie la prestación del servicio.** Esto debido a que esa actuación constituiría una violación de la reserva judicial de la libertad.

4. A este respecto, la Sentencia C-879 de 2011 fue precisa en afirmar que “... la expresión *compelerlo* contenida en el artículo 14 de la Ley 48 de 1993 es muy ambigua y presenta serios problemas constitucionales en su aplicación, pues da lugar a que sea interpretada en el sentido que autoriza detenciones arbitrarias que vulneran la reserva judicial prevista en el artículo 28 constitucional. || Ahora bien, en aras del principio de conservación del derecho resta por considerar si la expresión *compelerlo* contenida en el artículo 14 de la Ley 48 de 1993 es susceptible de una interpretación conforme con la Constitución, y en tal sentido encuentra esta Corporación que **la única comprensión que cumple tal condición es si se entiende la expresión acusada en el sentido de que quien no haya cumplido la obligación de inscribirse para definir su situación militar, solo puede ser retenido de manera momentánea mientras se verifica tal situación y se inscribe, proceso que no requiere de ningún formalismo y que se agota precisamente con la inscripción, por lo tanto no puede implicar la conducción del ciudadano a cuarteles o distritos militares y su retención por autoridades militares por largos periodos de tiempo con el propósito no solo de obligarlo a inscribirse, sino de someterlo a exámenes y si resulta apto finalmente incorporarlo a filas.**”

En ese contexto se esperaba que el Ministro de Defensa Nacional radicara un proyecto de ley, que en primer lugar, corrigiera estos graves problemas en el procedimiento de incorporación y, en segundo lugar, que radicará una iniciativa legislativa acorde a los cambios y adaptaciones que requiere el Estado para la terminación del conflicto y la consolidación de una paz estable y duradera momento que vive nuestro país, pues como se anunció en la campaña presidencial: no queremos más hijos para la guerra.

Sin embargo, como se demostrará a continuación, con este proyecto de ley se seguirá legislando para la postergación de la guerra, omitiendo los grandes esfuerzos que hace el país, lo único que se brinda a los jóvenes con este proyecto es un fusil para la construcción de paz.

2. El servicio militar durante las últimas dos décadas

En este apartado se hará un registro, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Defensa Nacional, de cómo ha operado el servicio militar desde el año 1993 al 2015, determinando el número de jóvenes incorporados, número de jóvenes conscriptos que decidieron continuar con la carrera militar, jóvenes que abandonaron el servicio, número de jóvenes muertos en combate durante su prestación del servicio mi-

³ Sentencia C-024 DE 1994

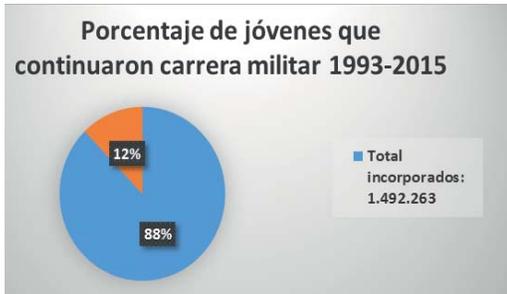
litar obligatorio, jóvenes con daños físicos y/o metales permanentes y jóvenes en condición de remisos.

Según estos datos, desde el año 1993 al 2015 **1.402.209** jóvenes han prestado servicio militar en el Ejército Nacional, distribuidos así:



Como se observa en la gráfica anterior, desde el año 2002 el número de jóvenes que prestan servicio militar empieza a incrementarse debido a la estrategia de militarización y control territorial implementada a partir de la Política de Seguridad Democrática, la cual vinculó masivamente a los jóvenes a la guerra que ha dejado más de 7.675.032 de víctimas. En razón del conflicto armado, al incrementar el número de miembros de las Fuerzas Militares, muchos jóvenes aplazaron su proyecto de vida hasta 24 meses, por la obligación de prestar el servicio militar.

Jóvenes que continuaron la carrera militar



Elaboración propia. Fuente: Respuesta Derecho de Petición. Ministerio de Defensa Nacional 25 de febrero de 2016.

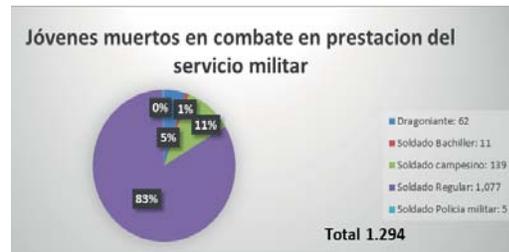
Según la información proporcionada por Ministerio de Defensa Nacional de 1.492.263 de jóvenes reclutados, solo **208.467** jóvenes decidieron continuar con la carrera militar, el número restante retornó a sus actividades académicas, laborales y familiares.

Asimismo, como se verá en la gráfica siguiente, del total de conscriptos de 1993-2015, durante la prestación del servicio, **35.237** jóvenes lo abandonaron. Los soldados regulares fueron los que más abandonaron el servicio, (en total 28.568), equivalente al 81%, seguido de los soldados campesinos equivalente al 14% (4.976).



Elaboración propia. Fuente: Respuesta Derecho de Petición. Ministerio de Defensa Nacional 25 de febrero de 2016.

De 1993-2015, el Ministerio de Defensa reportó que 1.294 jóvenes que se encontraban prestando servicio militar perdieron la vida, el 83% de estos jóvenes muertos se encontraban bajo la modalidad de soldado regular.



Elaboración propia Fuente: Respuesta Derecho de Petición. Ministerio de Defensa Nacional 25 de febrero de 2016.

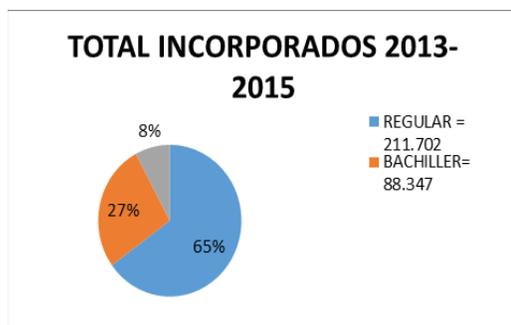
En este mismo sentido, durante los años 2009 al 2015, **7.552** jóvenes quedaron afectados de por vida por los daños físicos y/o mentales que fueron víctimas durante la prestación del servicio militar, nuevamente como en las gráficas anteriores los más afectados fueron los soldados regulares, con un 74% del total reportado.



Elaboración propia Fuente: Respuesta Derecho de Petición. Ministerio de Defensa Nacional 25 de febrero de 2016.

En los últimos 3 años, la Jefatura de Reclutamiento y Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, reporta que han incorporado a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional a **325.718** jóvenes.

El 65% de estos fueron incorporados como regulares y el 27% como Campesinos, como se ha demostrado en debates anteriores, estos jóvenes fueron reclutados en las zonas socioeconómicas más humildes de nuestras ciudades, como producto de las detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento – conocidas como “batidas”.



Elaboración propia Fuente: Respuesta Derecho de Petición.

Ministerio de Defensa Nacional 25 de febrero de 2016.

De este total de jóvenes reclutados del 2013 AL 2015, **19.057** fueron incorporados en la ciudad de Bogotá. Durante estos años denunciamos que batallones militares provenían de departamentos como Casanare, Guaviare, Putumayo y Meta quienes realizaban el procedimiento de incorporación de manera ilegal.

De los 19.057 jóvenes reclutados en Bogotá, según respuesta del Ministerio de Defensa Nacional del 26 octubre de 2015, **12.836 jóvenes fueron reclutados por los Distritos Militares No 51, 52, 1, 2, 3 y 4** en las siguientes localidades:

1. Fontibón, Puente Aranda, Antonio Nariño y Los mártires: **426 Jóvenes reclutados**

2. Usme, Sumapaz, Ciudad Bolívar y Tunjuelito: **11.738*** “El número es más alto porque hay más potencial para reclutar, por nivel educativo y estrato.

3. Santafé Teusaquillo, Chapinero y Barrios Unidos: 37 jóvenes reclutados.

4. San Cristóbal, Candelaria y Rafael Uribe Uribe: 246 jóvenes reclutados.

5. Kennedy, Bosa y Engativá: 268 jóvenes reclutados.

6. Usaquén y Suba: 121 jóvenes reclutados.

Tal y como señala el Ministerio de Defensa Nacional, los jóvenes reclutados para prestar el servicio militar son lo más pobres del país, ejemplo de ello, son los 11.738 jóvenes de las localidades, de Usme, Sumapaz, Ciudad Bolívar y Tunjuelito, el principal argumento de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional es que en estas localidades existe más potencial por nivel educativo y estrato.

En general se trata de población de bajos recursos, jóvenes en condición de vulnerabilidad y pobreza ingresados como soldados regulares o bachilleres. La gran mayoría de soldados regulares son de zonas de exclusión y con fuertes niveles de pobreza, por lo que parece que estos procedimientos se concentran en contra de jóvenes campesinos y de barrios populares de las principales ciudades.

Por último, es importante mencionar que a la fecha existe un reporte de 764.701 jóvenes en condición de remisos.

3. Servicio militar y convenios con empresas privadas del sector minero-energético

Tal y como señaló el senador Iván Cepeda en el debate de control político *Convenios entre empresas del*

sector minero-energético y fuerza pública, realizado el pasado 3 de noviembre de 2015, la protección del sistema petrolero energético y vial nace a partir de la implementación de la política de seguridad en el sector minero-energético que responde a tres situaciones:

1. Profundización del modelo extractivista
2. Boom de conflictos socioambientales
3. Militarización de los territorios: creación de batallones energéticos y vitales y numerosos de convenios entre transnacionales y FFPP.

El gobierno colombiano ha creado a lo largo de los últimos años los denominados Batallones Energéticos, Mineros y Viales. Su crecimiento ha acompañado la política de atraer la inversión extranjera de las empresas multinacionales del sector para la implementación de la política neoliberal extractivista: la denominada “locomotora minero-energética”. Si a inicios de 2011 eran 11, en 2016 ya son 22 los batallones minero-energéticos.

La protección del sector minero-energético es proporcionada por los Batallones Especiales Energéticos y Viales (*Baeev*) *son batallones o unidades del nivel táctico operacional. Cuya finalidad es proteger el sistema petrolero energético y vial. A la fecha existen 21 unidades militares de esta naturaleza las cuales cuentan con un número aproximado de 498 hombres (de acuerdo con las directrices de organización impartidas por el mando)*⁴. Aunque la militarización de los territorios se produce con fundamento en la existencia del conflicto armado, esta es también la respuesta del Estado a los conflictos socioambientales y sindicales en las empresas transnacionales.

El funcionamiento de dichos batallones y la militarización en general de estas zonas extractivistas se afianzan en buena parte a través de la existencia de convenios que se suscriben entre empresas del sector minero-energético (la mayoría empresas transnacionales) y la fuerza pública. Situación que genera un proceso de privatización de la fuerza pública, violación de los DDHH y pérdida de soberanía nacional.

La fuerte militarización de las zonas extractivas no ha significado una mayor seguridad de las poblaciones afectadas. Censat Agua Viva y Mining Wacht Canadá, advertían de que “las regiones ricas en recursos son la fuente del 87% de los desplazamientos forzados, 82% de las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y 83% de los asesinatos de líderes sindicales”⁵.

La función de estas unidades, contra lo que pudiera parecer razonable, no es proveer seguridad pública sino asegurar las inversiones extranjeras y la extracción minero-energética.

Varios de estos batallones están radicados en el interior mismo de las instalaciones de las empresas o minas, como es el caso del Batallón Militar 15, localizado desde octubre de 2011 dentro de los campos petroleros de la multinacional Pacific Rubiales, en Puerto Gaitán, Meta, donde la empresa además les aporta vehículos y combustible. O el Batallón Energético Vial número

⁴ Respuesta Derechos de petición, Ministerio de Defensa Nacional, 25 febrero de 2016.

⁵ <http://www.arcoiris.com.co/2014/05/colombia-militarizacion-al-servicio-del-extractivismo/>

8 radicado en los terrenos e instalaciones de la mina Frontino Gold Mines, en el municipio de Segovia, Antioquia, tal como indica la misma página web del Ejército Nacional⁶.

Los 20 Batallones tienen áreas de responsabilidad definidas y funcionan en predios de propiedad de empresas del sector minero-energético

BAEEV	Ubicación actual	Área de responsabilidad	Propietario del predio
NP 1	Araucanía	Caño Limón Covelias	
NP 2	La Jague de Ibrico	Minas de la Drummond	Consortio Minero Unido Drummond
NP 3	La Gloria	Cesar	Seguridad Ayacucho
NP 4	San Rafael	Antioquia	Minas e Hidroeléctricas
NP 5	Zaragoza	Antioquia	Minas e Hidroeléctricas
NP 6	Miraflores	Boyaca	Oleoducto de Ocmesa
NP 7	Barrancabermeja	Santander	Refinería Ecopetrol
NP 8	Segovia	Antioquia	Minas e Hidroeléctricas
NP 9	Valle del Guamez	Putumayo	Oleoducto Transandino
NP 10	Convención	Norte de Santander	Caño Limón Covelias
NP 11	Garzón	Huila	Ecopetrol e Hidroeléctricas
NP 12	Ubalá	Cundinamarca	Hidroeléctrica Gaván
NP 13	Táme	Arauca	Caño Limón Covelias
NP 14	Puerto Galbán	Meta	Pacific Rubiales
NP 15	Caricare	Arauca	Caño Limón Covelias
NP 16	Albania	Guajira	Minas Cerrejón
NP 17	Toledo	Norte de Santander	Oleoducto Bicentenario
NP 18	Puerto Rico	Caquetá	Ecopetrol
NP 19	Ipiales	Nariño	Oleoducto Transandino
NP 20	Villa Garzón	Putumayo	Oleoducto Transandino

6 empresas que tienen su propio batallón, los cuales son pagados por los impuestos de los colombianos.

Fuente: Debate de control político Senador Iván Cepeda 3 de noviembre de 2015.

En la actualidad se tiene conocimiento de 1.229 convenios entre el Ministerio de Defensa nacional y las empresas privadas.

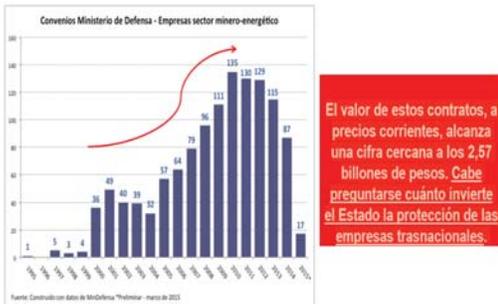
FUERZA	PERIODO	SECTOR
EJÉRCITO NACIONAL	2000-2015	Minería e hidroeléctricas
	1999-2015	Hidrocarburos
FUERZA AÉREA COLOMBIANA	2009-2014	Hidrocarburos
ARMADA NACIONAL	2008-2015	Minería e hidrocarburos
POLICÍA NACIONAL	1995-2015	Hidrocarburos
	2000-2013	Hidroeléctricas

* Sin embargo, han existido este tipo de convenios desde tiempo atrás y existe un problema de centralización de la información, una parte de ella no está en el nivel central, sino en los archivos de cada unidad militar. ¿Problema de centralización u ocultamiento? ¿Qué interés habría?

Fuente: Debate de control político Senador Iván Cepeda 3 de noviembre de 2015.

El valor de estos contratos, a precios corrientes, alcanza una cifra cercana a los 2,57 billones de pesos. Cabe preguntarse cuánto invierte el Estado la protección de las empresas trasnacionales.

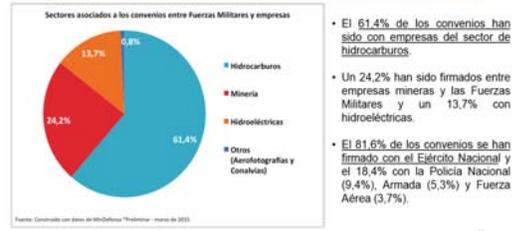
De 1995 a 2015 se tiene conocimiento de 1.229 convenios, (en la actualidad no se conoce el total de convenios)



Fuente: Debate de control político Senador Iván Cepeda 3 de noviembre de 2015.

⁶ <http://www.ejercito.mil.co/wap/index.php?idcategoria=190694>

Rubros generales



Fuente: Debate de control político Senador Iván Cepeda 3 de noviembre de 2015.

“Principales empresas que han suscrito convenios, aunque Ecopetrol es la empresa que más convenios ha firmado con la Fuerza Pública, los cuales alcanzan un rubro de 1,6 billones de pesos, sin contar que tienen convenios conjuntos con otras empresas. Llama la atención la existencia de casos de otras empresas que aún sin haber iniciado la explotación, han invertido muchos recursos en este tipo de convenios, tal y como ocurre con la AGA”.

EMPRESAS	PERIODO	VALOR (en millones)**
Pacific Rubiales y Metapetroleum	2007-2014	119.150
ISAGEN	2008-2014	100.732
Oleoducto Bicentenario (Pacific, Ecopetrol, Petrominerales, Hocol, Canacol, Vetra, Grupo CIC)	2011-2014	72.403
OCENSA – Oleoducto Central	2002-2014	50.501
Empresas Públicas de Medellín	2008-2014	55.274
Carbones del Cerrejón	2008-2014	30.851
Drummond	2009-2014	10.514
Anglogold Ashanti (AGA)	2008-2012	10.176

Fuente: Debate de control político Senador Iván Cepeda 3 de noviembre de 2015.

Según información publicada por el mismo Ministerio de Defensa Nacional, se destinan más de 68.000 personas a cuidar al sector minero-energético, de infraestructura y vial. De estos, en el año 2103, 2014 y 2015 se enviaron a estos Batallones Especiales Energéticos y Viales (Baeev), encargados de la seguridad de estas empresas privadas a **16.596 soldados regulares, reclutados en las zonas más pobres del país.**

4. Observaciones generales al Proyecto de Ley de Reclutamiento números 101 y 154 de 2015 Cámara.

Este proyecto de ley aparte de incoherente e inconstitucional con el contexto de paz vigente, presenta varios artículos inconstitucionales. A continuación se resumen las principales observaciones hechas al proyecto:

1. Esta reforma se concibe bajo la lógica de guerra, dado que mantiene los criterios de incorporación, permanencia y formación definidos para afrontar el conflicto armado, desconoce cualquier posibilidad de que las Fuerzas Militares puedan contribuir a la paz, más allá de la seguridad y las armas.

2. Amplía de manera injustificada la duración del servicio militar de 12 a 18 meses, bajo el argumento de unificación de modalidades, desconociendo el derecho a la igualdad.

3. Mantiene la contribución de la cuota de compensación “como única modalidad de servicio social” aunque en la práctica esto se convirtió en un impuesto para los jóvenes y sus familias.

4. Impone obligaciones, sanciones disciplinarias y retribuciones económicas a terceros como colegios, planteles educativos y empresas, a pesar de que la obligación de definir la situación militar es individual.

5. Se vulnera la garantía del debido proceso, toda vez que se pretende exonerar al Estado de cualquier responsabilidad, dejando la carga de la prueba en los jóvenes, sin que se surta el debido proceso administrativo.

6. No reconoce el principio de buena fe y se legisla bajo el criterio de que todos los jóvenes se volverán infractores.

7. Engaña a los jóvenes al decir que no se va a exigir la libreta militar para ser contratados, no obstante, se obliga a los jóvenes a pagarla en 18 meses.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental que no puede ser restringido ni limitado por la negligencia administrativa de las instancias militares al poner un plazo para pagar la libreta militar. No es cierto que esta medida contribuya a la definición de la situación militar de los más de 764161 jóvenes declarados como remisos.

Se viola la libre empresa y derecho de libre asociación en tanto que no pueden imponer cargas a las empresas o sancionarlas al contratar a un joven sin libreta militar.

8. Establece falsos beneficios a los jóvenes que prestan el servicio militar, dado que, carga dichos beneficios al presupuesto de las entidades territoriales y universidades, quienes tienen un presupuesto restringido, vulnerando la autonomía y descentralización territorial y la autonomía universitaria.

9. Todo el capítulo de infracciones y sanciones se extralimita del marco legal y constitucional, toda vez que **solo establece la exención de la multa para “el infractor”** a aquel que sea incorporado al servicio militar. Lo anterior deja abierta la posibilidad de que se vulneren derechos fundamentales como al debido proceso, por cuanto no prevé las condiciones en las cuales se podría aplicar una exención a la multa conforme al debido proceso y a la legalidad de las actuaciones administrativas.

Sanciona y penaliza todo el proceso de incorporación e impone sanciones e infracciones desproporcionadas e irrazonables, tanto a los jóvenes como a terceros como rectores de colegios y empresarios, vulnerando derechos fundamentales y desconoce claramente los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

10. Limita la responsabilidad administrativa del Estado, al pretender a través de una ley ordinaria, determinar cuándo se presenta una falla en el servicio, aun cuando el Consejo de Estado ha señalado una serie de presupuestos para que proceda la declaratoria de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, entre ellos la más importante: los derechos vulnerados por los agentes del Estado.

IV. Motivos y justificación: archivo del proyecto

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes debe archivar el Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se*

dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*, por razones de incoherencia, inconveniencia e inconstitucionalidad:

1. Incoherencia de los Proyectos de ley números 101 de 2015 y 154 de 2015 Cámara

- Estos proyectos de ley son incoherentes con los propósitos de paz que avanzan en el país. Durante décadas, la guerra ha obligado a los jóvenes a construir sus sueños con pedazos y fragmentos de más de 50 años de conflicto armado, que ha dejado más de 220.000 personas asesinadas; 27.023 secuestrados; 1.982 masacres; 5,7 millones de desplazados⁷, 5700 ejecuciones extrajudiciales y una larga lista de violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos que han generado horror e infamia en sus familias y en la sociedad en general, llevando a que la gran mayoría de jóvenes participen directa o indirectamente en el Conflicto teniendo como única opción la guerra.

- Por ello, es importante destacar el momento que vive actualmente el país, en el que la construcción de paz debe avanzar en el cierre del ciclo de violencia, ya que la justificación de esta, como mecanismo para resolución de los problemas ha dejado una huella enorme, por lo que se requiere que el Estado colombiano y la sociedad realicen las transformaciones que el país necesita para la garantía de derechos y para construir escenarios de participación colectiva por un país mejor.

- En estas transformaciones los jóvenes son los primeros llamados en la construcción de la paz, ya no desde las armas sino desde las múltiples formas en las que han aportado y pueden aportar a sus comunidades. Existen diversos mecanismos y métodos que pueden permitir a los jóvenes del país plantear soluciones que resuelvan las causas estructurales del conflicto social, político, económico y armado por el que atraviesa Colombia. La sustentación, no solo teórica, sino empírica de esta situación se halla en la realidad del país que podemos evidenciar en cada boletín informativo del día. En el marco de un posible posacuerdo, es imprescindible permitir a los jóvenes, encontrar salidas distintas a la guerra, como una forma de acceder al ejercicio y garantía de sus derechos. Este escenario abre la posibilidad de generar un amplio proceso social, político y económico de participación para construir la paz.

- Estos proyectos de ley van en contravía a lo prometido por el Presidente Juan Manuel Santos en su campaña, quien señaló que eliminaría el servicio militar obligatorio⁸. Hoy esta promesa se desvanece con un proyecto de ley que no solo ratifica esta obligación, sino que incrementa el tiempo de prestación a 18 meses.

El Presidente Santos prometió que el servicio militar sería voluntario, que los colombianos que decidan tomar las armas podrán hacerlo, esta medida ayudaría a que las Fuerzas Militares se profesionalizaran.

⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica, *¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, Bogotá, 2013.

⁸ Ver por ejemplo: <https://www.youtube.com/watch?v=gpTUF7AvVU0>
<http://www.elespectador.com/noticias/paz/una-vez-se-firme-paz-farc-se-elimina-el-servicio-militar-articulo-496325>.

- Este congreso no puede seguir legislando para la guerra, urge archivar este proyecto de ley, no podemos seguir obligando a los jóvenes a empuñar fusiles en el posconflicto, esto es incoherente con el mensaje de paz a las víctimas, a las familias pobres y a los mismos jóvenes.

- En la etapa actual que vive nuestro país es imperativo que la ciudadanía se vincule de manera más activa a la construcción de la paz, especialmente los jóvenes, quienes son el eje dinamizador de consolidación de paz. Para esto, se requieren ajustes en la legislación nacional actual, que permitan materializar la participación activa de la ciudadanía en la construcción de la paz.

2. Inconveniencia de los Proyectos de ley números 101 de 2015 y 154 de 2015 Cámara

- Este proyecto de ley es inconveniente por cuatro razones, en primer lugar, porque no corresponde al contexto actual del país, que como todos sabemos es la terminación del conflicto armado y la construcción de paz en el posconflicto, razón que supondrían, que los cambios propuestos apunten a desmilitarizar la vida de los colombianos y no a ampliar el servicio militar obligatorio.

En segundo lugar, porque al analizar las cifras anteriores se puede concluir que existe un rechazo generalizado de los jóvenes a la obligación de prestar el servicio militar y a participar en la guerra, afirmación que se sustenta en la información proporcionada por el Ministerio de Defensa Nacional:

1. Del total de los jóvenes que prestaron el servicio militar desde el año 1993 a 2015, **tan solo el 12%** decidió continuar con la carrera militar.

2. Desde el año 1993 **35.237** jóvenes han abandonado el servicio militar, de estos el 80% corresponde a soldados regulares, seguidos de los soldados campesinos con el 14%.

3. Hasta el año 2015 se encuentran en condición de remisos 764.161 jóvenes.

Es evidente que no existe vocación ni interés en los jóvenes de participar en la guerra, el Gobierno nacional debe propender porque los jóvenes aporten desde otro tipo de servicio social al país.

A pesar de entender claramente que a través de esta reforma legal no se elimina la obligatoriedad, si es claro que en tanto se avanza hacia un posconflicto, no tiene sentido esta reforma. El congreso debe poner todos sus esfuerzos en legislar para que existan cambios verdaderos, no para reformar y que todo siga igual.

El pueblo colombiano requiere de unas Fuerzas Militares profesionalizadas y especializadas que garanticen, en el marco de sus obligaciones constitucionales, el Estado Social de Derecho y el respeto de los derechos humanos. No se puede seguir obligando a los jóvenes a participar en el conflicto armado, cuando este ha dejado millones de víctimas, entre ellas los **1.294** jóvenes que resultaron como muertos en combate durante la prestación del servicio militar y los **7.552** jóvenes que quedaron afectados de por vida por los daños físicos y mentales de que fueron víctimas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En tercer lugar, es injusto e inconveniente que esta guerra la sigan librando los más pobres de este país. Como se señaló anteriormente, durante los 3 últimos años se reclutó a **325.718** jóvenes, de los cuales el

65% de los jóvenes ingresaron bajo la modalidad de soldado regular y el 27% bajo la modalidad de soldado campesino.

Solo para analizar un caso, de los **325.718** jóvenes reclutados, 19.057 corresponden a la ciudad de Bogotá. De estos 11.738 fueron reclutados en las localidades de Usme, Sumapaz, Ciudad Bolívar y Tunjuelito, bajo el argumento de que allí están los más pobres y con menor acceso a la educación. Esta situación también se denunció en otras ciudades del país como Medellín, Cali y Pasto.

Finalmente, en cuarto lugar, este proyecto de ley es inconveniente, porque como se demostró en el apartado de consideraciones, existe una enorme preocupación frente a la relación de las Fuerzas Militares con las empresas multinacionales desde la creación de los Batallones Especiales Energéticos y Viales, dado que dichas empresas cuentan con sus propios batallones. Esta relación esta mediada a través de los 1.229 convenios conocidos, los cuales representan una cifra cercana a los 2.57 billones de pesos.

A estos Batallones Especiales Energéticos y Viales en los años 2013 al 2015 se enviaron **16.596 soldados regulares, reclutados en las zonas más pobres del país.**

En este marco valdría la pena preguntarse si la intención de mantener el servicio militar obligatorio obedece a compromisos económicos con las empresas multinacionales tales como Pacific Rubiales, Metapre-troleum, Isagén, Drummond, Aglogold Ashanti.

¿Este será el papel de la fuerza pública en el posconflicto?

¿Deberían ser los jóvenes obligados a prestar servicio militar la seguridad privada de las empresas multinacionales del sector minero-energético?

1. Inconstitucionalidad de los Proyectos de ley números 101 y 154 de 2015

En el acápite de observaciones al proyecto se presentaron de manera general los problemas del proyecto de ley, a continuación se presentan algunos de los artículos podrían declararse inconstitucionales:

- En el artículo 13. *Duración servicio militar obligatorio.* Se unifican las distintas modalidades en desarrollo del principio de Igualdad, eliminando las categorías previstas (soldado regular, campesino y bachiller) bajo el argumento, que mantener esta diferenciación es discriminatoria con los conscriptos y vulnera el principio de igualdad. Según la exposición de motivos se acogió después de 20 años lo establecido en los salvamentos de voto de Sentencia C511-1994.

Sin embargo, al unificar las modalidades, no se aplicó de manera adecuada *el principio de Igualdad por condición más beneficiosa*, es decir, al momento de la unificación de las modalidades, el término de duración del servicio militar, sobre el cual se tenía que modificar era el del menor número de meses, en este caso 12 meses y no 18 meses como lo hizo el Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual se vulneró el derecho a la igualdad.

La Jurisprudencia ha señalado que siempre que se aplique el principio de igualdad deberá hacerse por los mínimos y no por lo máximos- principio de condición más beneficiosa.

El Ministerio de Defensa en su exposición de motivos señala que la fuerza pública tiene el reto de garantizar la materialización de la paz, en este caso vale la pena preguntarse si este reto se va a lograr bajo el enfoque actual de postergación de la guerra.

• En varios de los artículos de estos proyectos de ley se vulnera el derecho fundamental al debido proceso:

En el **parágrafo 2º, artículo 17**, se vulnera la garantía del debido proceso administrativo, toda vez que este inciso pretende exonerar al Estado de cualquier responsabilidad, sin que se surta el debido proceso, es decir, que el joven no podrá realizar dicha manifestación en otra etapa del proceso de reclutamiento.

Frente a esto la Corte Constitucional ha manifestado que:

“Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Corte se ha referido a este derecho, precisando que *“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.*

Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, *“de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.*

En cuanto atañe a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha resaltado que esta, sin lugar a dudas, es de connotación fundamental, pues se pretende que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.

De igual forma, se ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sobre el punto, ha sostenido esta Corporación que:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conllevan consecuencias para los administrados, de manera que a estos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es substancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el

derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” [24].

Así las cosas, el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende definitivamente a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conllevan consecuencias para los administrados, de modo que a estos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

No sobra agregar, por interesar a esta causa que, lógicamente, los trámites que efectúen las autoridades militares de reclutamiento deben observar el respeto por el debido proceso y por las garantías que de él se desprenden, más aún, cuando las decisiones que se profieren, como en el caso bajo estudio, modifican sustancialmente la situación de un soldado frente a la modalidad en que debe atender la obligación relativa a la prestación del servicio militar obligatorio.

Artículo 24. Reclamos por conscriptos.

Según la redacción, la carga de la prueba es asumida por el joven, no tiene posibilidad de recurrir y no se tiene una segunda instancia para revisión de decisión y revisar el procedimiento de incorporación. El beneficio de la duda deberá estar siempre a favor del incorporado, manteniendo el aplazamiento por un año, para que logre demostrar su exoneración al momento de la nueva clasificación y/o incorporación.

Se debe mantener el principio de la duda razonable en favor del conscripto y así aplazar por un año, para que cuente con las garantías necesarias.

De ninguna manera se debe restringir el derecho de presentar las pruebas de causal de exención y exoneración después de la incorporación.

El portal web no es un sistema confiable, no deja pasar de cierta etapa y el joven queda en indeterminación para que finalmente le sea definida su situación militar.

Le corresponde a las instancias militares a petición de parte resolver personal o virtualmente de acuerdo a las circunstancias del joven. Existen regiones del país que no tienen acceso a esta plataforma ni a recursos para cumplir este trámite de esta manera.

Este sistema ha sido escudo de la defensa militar en los litigios al endilgar responsabilidad al joven por no estar en la plataforma, lo que no advierte es que el sistema se diseñó de tal manera que niega el acceso a ciertas fases que solo a través de tutela se ha podido pasar a

una etapa final como la de liquidación y el sistema no contempla la causal de Objeción de conciencia.

Se deja en un plazo indeterminado para la definición de la situación militar –si ya está clasificado por causal de exención o exoneración– se le debe fijar cita de inmediato para validar la documentación y liquidar la libreta -aquel que la pretenda-, pues hay jóvenes que objetan a la expedición de la misma.

Por otro lado, el objetor de Conciencia no se debe clasificar como NO Apto sino bajo la condición real de objetor y debe ser reconocido como tal en la libreta para quienes la conciban o expedir otro tipo de documento.

• Beneficios, prerrogativas y estímulos

El contenido del artículo 46 vulnera la autonomía universitaria reconocida en el artículo 68 de la Constitución Política. En virtud de la cual, dichas instituciones tienen la facultad de administrar sus propios recursos, razón por la cual no se podrá imponer ningún descuento establecido en este proyecto de ley.

Frente a esto la Corte Constitucional ha señalado:

Autonomía universitaria: Sentencia T-180A/10

“...En relación con su contenido, la Corte ha establecido que la autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones: de un lado, en la facultad de los centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, de dotarse de su propia organización interna. [18] Estas grandes facetas se concretan, además, en las siguientes facultades concretas[19]:

“(i) [D]arse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos”. [20]”.

• De las infracciones y sanciones

Este capítulo de infracciones y sanciones se extralimita del marco legal y constitucional, solo establece la exención de la multa para “el infractor” que sea incorporado al servicio militar, lo anterior deja abierta la posibilidad de que se vulneren derechos fundamentales como al debido proceso por cuanto no prevé las condiciones en las cuales se podría aplicar una exención a la multa conforme al debido proceso y a la legalidad de las actuaciones administrativas. La Sentencia T-388/10 estableció el caso en el cual un suboficial encontró que solo es procedente la exoneración del pago de la multa si el afectado se encontraba detenido, secuestrado u hospitalizado el día de la concentración. Esa posición para la Corte “resultaba inaceptable pues resulta incompatible con la obligación de las autoridades de establecer la responsabilidad de la persona, como paso previo a la imposición de una sanción, principio aplicable a todo el derecho sancionatorio.

La Sala comprende que, en virtud del carácter jerárquico de las Fuerzas Armadas, los oficiales y suboficiales dan enorme importancia a las indicaciones del Comando Superior; pero esa situación no puede llevar a que los altos mandos del ejército impongan condiciones irrazonables y no previstas por el legislador, para

la demostración de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la persona presentarse a la jornada de inscripción y concentración”.

Por todas estas razones, nos oponemos al actual Proyecto de Ley que responde al empeño de profundizar en un modelo militarista que no corresponde al contexto de paz que vive nuestro país y por ser una medida innecesaria.

I. Artículo 77. Reconocimiento de indemnización contencioso administrativa

La responsabilidad administrativa del Estado no la determina una ley ordinaria, la falla en el servicio se demuestra a partir de los derechos vulnerados por los agentes del Estado. RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL DEL ESTADO-Presupuestos para que proceda su declaratoria según el Consejo de Estado.

Para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) **Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;**

b) **Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;**

c) **Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.;**

d) **Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.**

De acuerdo con lo anterior, presento la siguiente,

V. Proposición

En coherencia con lo expuesto, presento a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes **ponencia negativa**, y solicito archivar el Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

Del honorable Congresista,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá del PDA.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2016

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, por su digno conducto procedemos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley fue presentado por el Gobierno nacional a través del Señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverry, el día 15 de octubre de 2015. Se anunció el día 16 de marzo de 2016 (Acta número 16), y el debate en el cual se discutió y aprobó se surtió el día 30 de marzo de 2016 (Acta número 20). La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1012 de 2015.

Para segundo debate la Mesa Directiva de la Comisión Segunda designó como ponentes a los Representantes a la Cámara José Luis Pérez Oyuela, Aída Merlano, Federico Hoyos Salazar, Efraín Torres Monsalvo (Ponentes para primer debate), incluyendo a los Representantes Ana Paola Agudelo y Antenor Durán Carrillo.

En su primer debate, la honorable Representante Ana Paola Agudelo, presenta una proposición en el sentido de revisar algunos grados de suboficiales de las diferentes Fuerzas Militares y de Policía, proposición que no se somete a consideración, nombrándose una

subcomisión que escuche a los delegados de las diferentes fuerzas.

La subcomisión llega a las siguientes conclusiones:

1. El presente proyecto de ley debe tener como objetivo principal eliminar del Grado de Teniente General y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas, ya que alterar los grados establecidos para los suboficiales amerita un estudio profundo al interior de las diferentes fuerzas, que no nos permitiría avanzar en la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Gobierno nacional.

2. Se ha evidenciado que, los problemas presentados en el grado de suboficial, tienen que ver con el nivel ejecutivo de la Policía Nacional principalmente. Por esta razón, se realizarán mesas de trabajo, que permitan presentar propuestas para mejorar la calidad de vida de los suboficiales.

3. Se continuará con el trámite del proyecto y en un término no mayor a dos meses, las diferentes Fuerzas, se comprometen a presentar un estudio a la Comisión Segunda de la Cámara, en la cual se identifiquen las diferentes problemáticas asociadas a los grados creados recientemente para los suboficiales y se ofrezcan las soluciones respectivas y si es necesario, la presentación de un proyecto de ley que pueda prevenir conflictividades al interior de las Fuerzas Miliars y de Policía.

2. Objeto y articulado del proyecto

Pretende principalmente modificar algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010.

El proyecto contiene 10 artículos incluyendo el de vigencia y derogatorias, con el objeto de eliminar el grado de Teniente General y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas, grado creado mediante la Ley 1405 de 2010. También se establecen los tiempos mínimos de permanencia en cada grado.

3. Marco legal que pretende modificar

Ley 1405 de 28 de julio de 2010, *“por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*, que relaciona para el tema que nos ocupa y en sus artículos pertinentes lo siguiente:

“Artículo 1º, adiciona en la jerarquía de los Oficiales Generales y de Insignia, el grado de Teniente General, Almirante de Escuadra y Teniente General del Aire para el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, respectivamente, y Teniente General para la Policía Nacional”.

“Artículo 3º, fija los tiempos mínimos de servicio en cada grado, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior. En el caso del grado de Teniente General, el tiempo establecido corresponde a tres (3) años”.

4. Consideraciones del proyecto sobre la máxima jerarquía de los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

De acuerdo con las normas mencionadas, la máxima jerarquía de los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional está conformada por los Oficiales Generales y de Insignia, que tradicionalmente ha correspondido a los grados de Brigadier General, Mayor General y General, o sus equivalentes en la Armada Nacional.

En la exposición de motivos del proyecto se señala y de acuerdo al marco legal existente que, “el Gobierno nacional selecciona a los oficiales de más altas calidades para la asignación de las principales tareas de mando y dirección de la Fuerza Pública, con el objetivo de cumplir las funciones constitucionalmente asignadas, como la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional, así como el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz”.

Agrega la exposición de motivos: “los oficiales de la Fuerza Pública que llegan a la jerarquía de Oficiales Generales y de Insignia, por regla general, lo alcanzan luego de más de treinta (30) años de servicio en la institución, y como resultado de su entrega y de su experiencia profesional en diferentes cargos, siempre con la aspiración de alcanzar las más altas dignidades en la estructura institucional, a saber, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza o Director General de la Policía Nacional de Colombia”.

5. Justificación del proyecto

La justificación de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley y de acuerdo a la exposición de motivos, se manifiesta “teniendo en cuenta que las Fuerzas Militares han iniciado un plan de transformación acorde con la misionalidad de sus instituciones y con la austeridad en el gasto que demanda la realidad del país, no es pertinente continuar con el grado de Teniente General, por cuanto su existencia conlleva la ampliación de la estructura piramidal de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, no acorde con las necesidades actuales del país”.

Como beneficios de la modificación propuesta se puede señalar: “al derogarse el grado de Teniente General y dejarse vigente los demás grados (General, Mayor General y Brigadier General y sus equivalentes en la Armada Nacional) y mantenerse los tiempos en los grados como lo establecía el Decreto-ley 1790 de 2000, se garantiza que el oficial de más alta jerarquía, alcance el grado equivalente en los países de la OTAN. Lo que implica que en desarrollo de las relaciones internacionales en las que se ven involucradas nuestras Fuerzas Militares y de Policía Nacional, nuestros oficiales Generales y de Insignia se presenten al mismo nivel y jerarquía de los demás actores internacionales respetando además la estructura piramidal de la Fuerza Pública, así mismo, se mantenga la disciplina al interior como condición esencial de la existencia de toda estructura militar y Policial”

6. Textos comparados que evidencian el grado que se elimina

Ley 1405 de 2010	Texto propuesto para segundo debate
FUERZAS MILITARES OFICIALES	FUERZAS MILITARES OFICIALES
1. Ejército	1. Ejército
a) Oficiales Generales	a) Oficiales Generales
1. General	1. General
2. <u>Teniente General</u>	2. Mayor General
3. Mayor General	3. Brigadier General
4. Brigadier General	
2. Armada	2. Armada
a) Oficiales de Insignia	a) Oficiales de Insignia
1. Almirante	1. Almirante
2. <u>Almirante de Escuadra</u>	2. Vicealmirante
3. Vicealmirante	3. Contraalmirante
4. Contraalmirante	
3. Fuerza Aérea	3. Fuerza Aérea
a) Oficiales Generales	a) Oficiales Generales
1. <u>General del Aire</u>	1. General
2. Teniente General del Aire	2. Mayor General
3. Mayor General del Aire	3. Brigadier General
4. Brigadier General del Aire	
POLICÍA	POLICÍA
Oficiales	Oficiales
a) Oficiales Generales	a) Oficiales Generales
1. General	1. General
2. <u>Teniente General</u>	2. Mayor General
3. Mayor General	3. Brigadier General
4. Brigadier General	

7. Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto presentado por su autor, que fue aprobado en el seno de la Comisión Segunda.

Atentamente,



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Ejecutive Coordinator

AIDA MERLAÑO REBOLLEDO
Ponente

FEDERICO HOYOS SALAZAR
Ponente

EFRAIN A. TORRES MONSALVO
Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
Ponente

ANTONIO DURAN CARRILLO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015

por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 1104 de 2006 y artículo 1° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

2. Armada

- a) Oficiales de Insignia
 - 1. Almirante
 - 2. Vicealmirante
 - 3. Contraalmirante
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Capitán de Navío
 - 2. Capitán de Fragata
 - 3. Capitán de Corbeta
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Teniente de Navío
 - 2. Teniente de Fragata
 - 3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General

- 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

SUBOFICIALES

1. Ejército

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
- b) Sargento Mayor de Comando
- c) Sargento Mayor
- d) Sargento Primero
- e) Sargento Viceprimero
- f) Sargento Segundo
- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero

2. Armada

- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
- c) Suboficial Jefe Técnico
- d) Suboficial Jefe
- e) Suboficial Primero
- f) Suboficial Segundo
- g) Suboficial Tercero
- h) Marinero Primero
- i) Marinero Segundo

3. Fuerza Aérea

- a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
- b) Técnico Jefe de Comando
- c) Técnico Jefe
- d) Técnico Subjefe
- e) Técnico Primero
- f) Técnico Segundo
- g) Técnico Tercero
- h) Técnico Cuarto
- i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010", quedará así:

Artículo 5°. Jerarquía. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Poli-

cía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3°. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 3° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicio en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.

7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.

8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.

2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.

7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.

8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra de las Fuerzas Militares, serán ascendidos en cualquier época del año al grado de General o Almirante. Mientras ello suceda conservarán el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra.

Artículo 5°. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108462 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 6°. El artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1405 de 2010°, quedará así:

Artículo 102. Retiro de Generales y Almirantes. A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al Grado de General o Almirante, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir cuatro (4) años de servicio en el Grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo reglamentario en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o Mayores Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional

y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia.

Artículo 7°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791, modificado por el artículo 8° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada Grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

1. Oficiales

Subteniente cuatro (4) años

Teniente cuatro (4) años

Capitán cinco (5) años

Mayor cinco (5) años

Teniente Coronel cinco (5) años

Coronel cinco (5) años

Brigadier General cuatro (4) años

Mayor General cuatro (4) años

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales

Cabo Segundo cuatro (4) años

Cabo Primero cuatro (4) años

Sargento Segundo cinco (5) años

Sargento Viceprimero cinco (5) años.

Sargento Primero cinco (5) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 8°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el grado, para el caso de los Brigadieres Generales o los Mayores Generales, y así sucesivamente hasta ascender al grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten el grado de Teniente General de la Policía Nacional, serán ascendidos en cualquier época del año al grado de General. Mientras ello suceda conservarán el grado de Teniente General.

Artículo 9°. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015
CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 30 de marzo de 2016 y según consta en el Acta número 20, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), al Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Se lee el impedimento presentado por la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez el cual fue negado con votación nominal y publica, con 2 votos por el SÍ y 10 votos voto por el NO, para un total de 12 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA	X	
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL		
CABELLO FLÓREZ TATIANA		
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO ANTENOR		X
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO		X
MERLANO REBOLLEDO AÍDA		
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO		X
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS		
ORJUELA GÓMEZ PEDRO JESÚS		X
OROZCO VICUÑA MOISÉS		X
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS		X
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO		

VOTACIÓN	SÍ	NO
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO		X
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA		X
URIBE MUÑOZ ALIRIO		X
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO		
VILLAMIZAR ORTIZ ANDRÉS FELIPE		X
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley y escuchadas las explicaciones del ponente Coordinador honorable Representante José Luis Pérez Oyuela, se sometió a consideración, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria:

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1012 de 2015, se aprobó en votación nominal y pública, con 13 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 13 votos, así,

VOTACIÓN	SÍ	NO
AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA	X	
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL		
CABELLO FLÓREZ TATIANA		
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO AÍDA		
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO	X	
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS		
ORJUELA GÓMEZ PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA MOISÉS	X	
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS	X	
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO		
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO	X	
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO		
VILLAMIZAR ORTIZ ANDRÉS FELIPE	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes José Luis Pérez Oyuela (ponente coordinador), Aída Merlano Rebolledo, Federico Hoyos Salazar, Efraín A. Torres Monsalvo, Ana Paola Agudelo García y Antenor Durán Carrillo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 16 de marzo de 2016, Acta número 19.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 841 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1012 de 2015.



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 30 DE
MARZO DE 2016, ACTA NÚMERO 20 DE 2016,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 145 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican algunos
artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000,
modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 1104 de 2006 y artículo 1° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

2. Armada

- a) Oficiales de Insignia
 - 1. Almirante
 - 2. Vicealmirante
 - 3. Contraalmirante
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Capitán de Navío
 - 2. Capitán de Fragata
 - 3. Capitán de Corbeta
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Teniente de Navío
 - 2. Teniente de Fragata
 - 3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales Generales
 - 1. General

- 2. Mayor General
- 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

SUBOFICIALES

1. Ejército

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
- b) Sargento Mayor de Comando
- c) Sargento Mayor
- d) Sargento Primero
- e) Sargento Viceprimero
- f) Sargento Segundo
- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero

2. Armada

- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
- c) Suboficial Jefe Técnico
- d) Suboficial Jefe
- e) Suboficial Primero
- f) Suboficial Segundo
- g) Suboficial Tercero
- h) Marinero Primero
- i) Marinero Segundo

3. Fuerza Aérea

- a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
- b) Técnico Jefe de Comando
- c) Técnico Jefe
- d) Técnico Subjefe
- e) Técnico Primero
- f) Técnico Segundo
- g) Técnico Tercero
- h) Técnico Cuarto
- i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010", quedará así:

Artículo 5º. Jerarquía. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3º. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 3º de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicio en cada grado. Fijense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.

5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.

6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.

7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.

8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.

2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.

7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.

8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 4º. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4º de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra de las Fuerzas Militares, serán ascendidos en cualquier época del año al grado de General o Almirante. Mientras ello suceda conservarán el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra.

Artículo 5º. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 6º de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

- a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.
3. Por llamamiento a calificar servicios.
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;
 - b) Retiro absoluto:
 1. Por invalidez.
 2. Por conducta deficiente.
 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
 4. Por muerte.
 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108462 literales b) y c) del presente decreto.
 6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 6°. El artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 102. Retiro de Generales y Almirantes. A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al Grado de General o Almirante, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir cuatro (4) años de servicio en el Grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo reglamentario en el grado, para el caso de los Brigadieres Generales o Mayores Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Co-

mandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia.

Artículo 7°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791, modificado por el artículo 8° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada grado. Fijanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:

1. Oficiales

- Subteniente cuatro (4) años
- Teniente cuatro (4) años
- Capitán cinco (5) años
- Mayor cinco (5) años
- Teniente Coronel cinco (5) años
- Coronel cinco (5) años
- Brigadier General cuatro (4) años
- Mayor General cuatro (4) años

2. Nivel Ejecutivo

- Subintendente cinco (5) años
- Intendente siete (7) años
- Intendente Jefe cinco (5) años
- Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales

- Cabo Segundo cuatro (4) años
- Cabo Primero cuatro (4) años
- Sargento Segundo cinco (5) años
- Sargento Viceprimero cinco (5) años.
- Sargento Primero cinco (5) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 8°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o los

Mayores Generales, y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

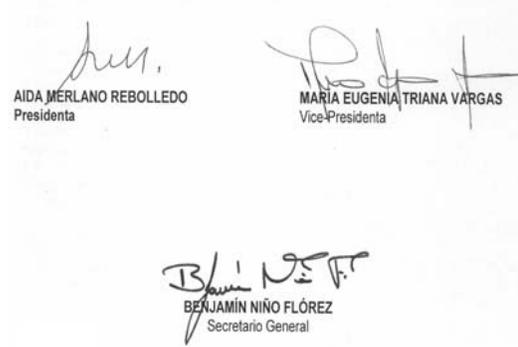
Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten el grado de Teniente General de la Policía Nacional, serán ascendidos en cualquier época del año al grado de General. Mientras ello suceda conservarán el grado de Teniente General.

Artículo 9°. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 30 de marzo de 2016, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 16 de marzo de 2016, Acta número 19, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 02 de 2003.



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la sesión del día 30 de marzo de 2016, según Acta número 20.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en la sesión del día 16 de marzo de 2016, Acta número 19.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 841 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1012 de 2015.



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Vicepresidenta



CONTENIDO

Gaceta número 189 - Martes, 26 de abril de 2016
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones..... 16

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones..... 27